REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Elena Ramos Diaz	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Elena Ramos Diaz	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Eusebio De Alba Mioncada , Carlos Arturo Cabrera Peeter	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Eusebio De Alba Mioncada , Carlos Arturo Cabrera Peeter	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ac4563d7-1241-49eb-8306-aa0c1d453f36

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 125 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520220058800	Verbales De Minima Cuantia	Belkis Patricia Garcia Ballestas	Compañia De Seguros Bolivar S.A	29/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto)

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ac4563d7-1241-49eb-8306-aa0c1d453f36

REF: DECLARATIVO VERBAL (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00588-00
DTE: BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente juicio verbal declarativo promovido por la señora **BELKYS PATRICIA GARCIA BALLESTAS**, identificada con la C.C. No. 36.665.443, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.503-2.

De un análisis holístico de la causa, esto es, al revisar la demanda y demás piezas anexas al líbelo, se observa que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual contra la mencionada empresa de seguros, en procura de que se le condene a pagar los perjuicios cubiertos en la póliza de vida No. N2541000773301 - 2541300161202, a causa del amparo por cobertura de incapacidad total y permanente.

2. Ahora bien, para demandar en la ciudad de Barranquilla, en el acápite respectivo del líbelo inicial, denominado «*competencia*», se indica que dicha escogencia se hace "…*por la naturaleza del asunto, y* ***por domicilio del demandado***…".

Sin embargo, tratándose de un asunto suscitado o iniciado en contra de una persona jurídica, conforme al numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, se entiende que es competente "…*el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta*…".

Asimismo, conforme a lo contemplado en el numeral 3° del precepto en comento, se autoriza de modo concurrente que en «…*los procesos originados en un negocio jurídico*...», también el promotor pueda acudir a demandar ante "…*el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

3. Para este caso en particular, es claro que siendo el ente pasivo una persona jurídica particular, el promotor indicó que prefería accionar conforme al fuero del domicilio del demandado, inclusive, por sobre el de la realización de conductas o prestaciones derivadas del negocio jurídico de seguros, cual se lee textualmente en el acápite correspondiente de la demanda.

Ahora bien, siendo esa la escogencia misma de la activa, debió acudirse ante el juzgador de su domicilio principal o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante el juzgador de una u otra, según corresponda.

En el caso bajo examen, el domicilio principal de la parte demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., no siendo esta ciudad de Barranquilla, en donde se promovió la causa, el sitio de localización del asiento principal de los negocios de la convocada.

Amén que, no es posible inferir que se trata de una cuestión vinculada a la sucursal o agencia de Barranquilla, pues de los documentos arrimados al plenario no es posible extraer tal conclusión, al no enlistarse a esta capital del departamento del Atlántico, como lugar para el cumplimiento o satisfacción de las obligaciones derivadas del seguro con cargo al cual se reclama, ni existe tampoco mención de ser ello así en la demanda presentada en donde se hace ninguna mención a ese respecto; ni incluso, de lo previsto en la misma póliza de seguro, se viene a dar luces sobre ese aspecto en torno a la sucursal o agencia de Barranquilla. Mírese que, la póliza misma fue tomada en otra ciudad diferente.

4. Por lo que, este Despacho ordenará enviar de inmediato, el presente proceso a la Oficina Judicial de dicha urbe donde esta ubicado el domicilio principal del ente demandado, para que sea surtido el reparto por entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dándosele aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"…*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*".

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **REMÍTASE** a los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en reparto.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida en libros radicadores y sistemas virtuales de registro (TYBA).
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***125*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***agosto 30 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25113f689e35103397e242a69005df4c27b5c0825a9f83710a5c5ff4cebce01c**
Documento generado en 29/08/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00618-00
DTE: COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DDO: ANA ELENA RAMOS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA,** identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ANA ELENA RAMOS DIAZ,** identificado(a) con la C.C. N° **36.385.219.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (***Pagaré desmaterializado N° 8582819 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 009455524***) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA,** identificado(a) con NIT**. 900.528.910 - 1**, en contra de la señora **ANA ELENA RAMOS DIAZ,** identificado(a) con la C.C. N° **36.385.219,** con ocasión de la obligación contraída en el ***pagaré desmaterializado N° 8582819 con certificado de derechos patrimoniales Deceval N° 009455524***, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($15.565.443,oo)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S,** identificado(a) con **NIT 901.231.784-5**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **VALENTINA ISABEL ALVARÉZ SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.889.499** y T.P. N° **332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **125** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 30 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c004ee3381c3f8bb29bf100e1d3eb4fc8a5128b742add989ebedd7ed974a6**
Documento generado en 29/08/2022 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00623-00.
DTE(S): SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP.
DDO(S): EUSEBIO DE ALBA MONCADA Y CARLOS ARTURO CABRERA PEETER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP,** identificado(a) con NIT **Nº 900.573.453-6,** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EUSEBIO DE ALBA MONCADA,** identificado(a) **CC N° 7.477.359 y CARLOS ARTURO CABRERA PEETER**, identificado(a) **CC N° 7.409.500.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la firma **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS SEMULCOOP,** identificado(a) con NIT. **900.573.453-6**, en contra de los señores, **EUSEBIO DE ALBA MONCADA,** identificado(a) con la C.C. N° **7.477.359**, y, **CARLOS ARTURO CABRERA PEETER**, identificado(a) con la C.C. N° **7.409.500**, con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré n° 030*, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($24.000.000.oo)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes pactados liquidados al 1% mensual causados desde el 25 de junio de 2014 hasta el 25 de junio de 2021, más los intereses moratorios pactados al 2% mensual, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (26 junio 2021), más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia ***el pagaré*** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **RUBÉN CAMPO PERNETT,** identificado(a) con la C.C. No. **72.214.342** y T.P. No. **105.945** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **125** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 30 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1df1dccfcc0adf366a707f84502314bd46beb3c07b3db1f60f5b206e36318d2**
Documento generado en 29/08/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica